

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva el pasado 12 de julio de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 153.254 del C.S.J. perteneciente al doctor Juan Pablo Flórez Ramírez, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00256 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandados	Itracer Comercial S.A.S., Luis Fernando Duque Arango y Clara Mejía Navarro
Auto Interlocutorio Nro.	792
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 56° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 ibídem, se servirá arrimar el documento base de recaudo identificado como “Pagaré No. 101716649”, pues el mismo, pese a ser relacionado en los hechos y las pretensiones de la demanda no obra dentro del escrito de demanda.
2. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se servirá explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende cobrar intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2022, siendo

que el pagaré No. C-F 0097683-009768, estipula dicho día como su fecha de vencimiento.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Pablo Flórez Ramírez con T.P. No. 153.254 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>27/07/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>067</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM _____ Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d411804c5644f0fac8877da23f17d987a32b648484a06b8203e5d045953b6f**

Documento generado en 26/07/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>